



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00638 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco POPULAR (fls. 416 a 418).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 412 fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO POPULAR** (fls. 430 y 432), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 36 de Fecha 2 de marzo de 2022*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00061 00**, informando que proviene del Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional en archivos digitales contentivos de 41 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.378.820 y Tarjeta Profesional N° 63.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DANNY FABIÁN AGUIRRE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.409.070, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 12 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento, ya que se incoa ante el “*Juez Laboral Civil de Circuito de Bogotá*”. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, pues los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos laborales de única instancia.

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse la pretensión contenida en el ordinal tercero del acápite, pues al parecer se reclama el pago

de la indemnización moratoria con ocasión de la falta de cancelación de la indemnización por despido sin justa causa, lo cual, en principio, resulta confuso, ya que no se indica si a la finalización del vínculo laboral quedaron pendientes de cancelación salarios y/o prestaciones sociales. Aclare y si es del caso ajuste.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la documental “*exámenes de egreso*”. Allegue o adecúe.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, a los correos electrónicos **CMS1701@HOTMAIL.COM** y **DANNIMANIA@HOTMAIL.COM**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

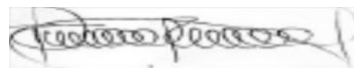


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 36 de Fecha 2 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00063 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien rechazó por competencia territorial. Consta de 114 fls. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con C.C. No. 1.033.782.980 y T.P. No. 328.952 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 108), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fl. 113 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la competencia del Despacho y correlativamente, los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Conforme a lo consagrado en los numerales 3º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicarse en debida forma el factor de competencia territorial, pues tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias AL424-2020 y AL1171-2020, *“si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de*

competencias. Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 ibídem, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Así, es de recordar que, por ejemplo, en autos AL1046-2020 y AL228-2021 la misma Corporación ha considerado que en litigios como el presente –al margen de que esta Juzgadora comparta o no la tesis del superior–, la competencia radica en el juzgador del domicilio de la entidad de seguridad social demandante o de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro; y en este caso la demanda resulta bastante confusa al fincar la competencia de la siguiente manera (fl. 11):

“[...] en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado.

Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2º. Del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora”.

Por lo anterior, es necesario que la parte ejecutante indique claramente la fuente de atribución de competencia, pues evidentemente su elección fue por los juzgados laborales de Barranquilla, sin embargo, el homólogo remitente no advirtió que el libelo contempla erróneamente los factores que determinarían el conocimiento del asunto y *motu proprio* determinó ser incompetente, dejando de lado igualmente, y por completo, el criterio del lugar donde se surtieron las acciones de cobro al empleador.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, a los correos electrónicos **SERGIO.GARZON@LITIGANDO.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

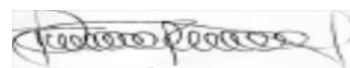


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 36 de Fecha 2 de marzo de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR